

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 11, del mes de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (ResoluciónX, Auto__, OFICIO__), **133-0281-2020 del 20 de octubre de 2020** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560336448 usuarios "JUAN CARLOS OCAMPO FLOREZ" y se desfija el día 19, del mes de noviembre, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ
Nombre funcionario responsable

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto () Resolución (X). Oficio ()

Numero: 133-0281 DEL 20-10-2020

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la notificación Personal de la Providencia.

El día 26 de octubre 2020 se citó a través de llamada telefónica al numero 3148254210 para que se dirigiera a la oficina de CORNARE a notificarse, y hasta la fecha no se ha presentado.

Al Señor(a).JUAN CARLOS OCAMPO FLOREZ

Dirección: LOS PLANES - SONSON (ANTIOQUIA)

Expedienté o radicado número. 057560336448.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ

CORNARE	Número de Expediente: 057560338448	Cornare
NÚMERO RADICADO:	133-0281-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 20/10/2020	Hora: 12:47:28.9...	Folios: 4

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1227 del 08 de septiembre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 15 de septiembre de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0397 del 21 de septiembre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se efectúa verificación visual al sitio de la presunta afectación ambiental, en donde se pudo constatar que en el predio del señor Juan Carlos Ocampo, Flórez existe una explotación pecuaria de 20 cerdos, para esta explotación toma el agua sobrante de la fuente que abastece el acueducto de Los Planes, dejándola a libre flujo y cayendo directamente a un caño que llega al predio de la señora Marlene Arenas, las aguas residuales producto de la explotación de cerdos estaban dirigidas por manguera de 3 pulgadas hacia un predio vecino de donde eran aprovechadas como fertilizante agrícola, sin embargo esta conducción se encuentra en mal estado y por el momento esta desconectada, los vertimientos caen directamente a un caño en predio de la señora Arenas. Es de anotar que el predio del señor Juan Carlos Ocampo cuenta con agua para uso doméstico del acueducto de los planes, además cuenta con pozo séptico en operación, pero las aguas grises no están conectadas a dicho sistema, tanto las aguas producto del sistema de tratamiento, como las aguas grises caen directamente al caño ubicado en el predio de la señora Marlene Arenas en donde está establecido un cultivo de café.



Explotación de cerdos en predio de Juan Carlos Ocampo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/soy / soy@cornare.gov.co / soy@cornare.gov.co

Vigente desde: 13 JUN 19

F-GJ-78/V.05

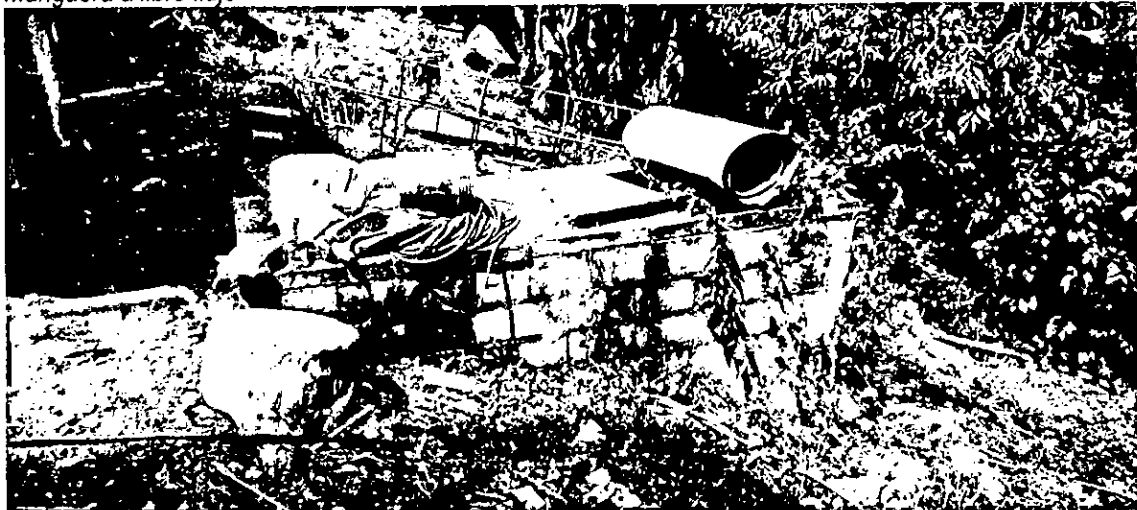




Tubos en mal estado de la explotación de cerdos



Manguera a libre flujo



Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en predio del señor Juan Carlos Ocampo

Del predio del señor Elkin Betancur Ospina se desprende una manguera de 3 pulgadas por el cual es conducida el agua proveniente del lavado de café y cae directamente y sin ningún tratamiento al caño en predio de la señora Marlene Arenas



Manguera que conduce el agua del lavado de café del predio de Elkin Betancur al predio de Marlene Arenas

4. Conclusiones:

En el predio del señor Juan Carlos Ocampo Flórez se tiene una explotación pecuaria de 20 cerdos abastecida por el sobrante de una fuente de agua de la cual se surte el acueducto de la vereda Los Planes, el agua captada se encuentra a libre flujo discurriendo hacia un caño en predio de la señora Marlene Arenas.

Las aguas residuales producto de la explotación de cerdos están cayendo directamente al predio de la señora Marlene Arenas.

Las Aguas del pozo séptico y aguas grises que no están conectadas al sistema de tratamiento de aguas residuales del predio del señor Juan Carlos Ocampo, caen directamente al caño mencionado anteriormente.

El señor Juan Carlos Ocampo Flórez, no cuenta con concesión de aguas para el agua que capta para su predio.

Las aguas producto del lavado de café del predio de propiedad del señor Elkin Betancur Ospina son conducidas por manguera de 3 pulgadas al predio de la señora Marlene Arenas sin ningún tratamiento previo.

El señor Elkin Betancur Ospina no cuenta con concesión de aguas para su predio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a los señores **JUAN CARLOS OCAMPO FLÓREZ** y **ELKIN BETANCUR OSPINA**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.728.134 y 70.725.818 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a los señores **JUAN CARLOS OCAMPO FLÓREZ** y **ELKIN BETANCUR OSPINA**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.728.134 y 70.725.818 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JUAN CARLOS OCAMPO FLÓREZ**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Tramite concesión de aguas para el predio con PK 7562002000000600080.
2. Implemente un sistema integral que minimice el consumo de agua y procese adecuadamente los residuos sólidos y líquidos generados en el proceso de la actividad pecuaria.
3. Implemente un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domésticas generadas en su predio.

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co

Agosto de 2013

GJ-78V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES/Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **JUAN CARLOS OCAMPO FLÓREZ**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Deberá realizar un uso racional del recurso hídrico, para esto no deberá tener mangueras a libre flujo en el predio.
2. Las aguas tratadas en el pozo séptico deberán ser conducidas a un sitio donde no afecte fuentes hídricas o predios vecinos.
3. Realice las acciones necesarias para que las aguas grises sean conducidas al tanque séptico ubicado en su predio.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al señor **ELKIN BETANCUR OSPINA**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Tramite concesión de aguas para el predio identificado con FMI 028-25418
2. Implemente un sistema integral que minimice el consumo de agua y procese adecuadamente los residuos sólidos y líquidos generados en el proceso del beneficio del café.

ARTICULO QUINTO. INFORMAR al señor **ELKIN BETANCUR OSPINA**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Deberá realizar un uso racional del recurso hídrico, para esto no deberá tener mangueras a libre flujo en el predio.
2. Las aguas tratadas en el pozo séptico deberán ser conducidas a un sitio donde no afecte fuentes hídricas o predios vecinos.
3. Realice las acciones necesarias para que las aguas grises sean conducidas al tanque séptico ubicado en su predio.

ARTICULO SEXTO. ADVERTIR a los señores **JUAN CARLOS OCAMPO FLÓREZ** y **ELKIN BETANCUR OSPINA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SÉPTIMO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO OCTAVO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN CARLOS OCAMPO FLÓREZ** y **ELKIN BETANCUR OSPINA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO DÉCIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Isabel López Mejía
ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

oct 19/2020

Expediente: 05.756.03.36448

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 19/10/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co

Visita: www.cornare.gov.co

PGJ-78/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40